

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 37-2011-00088

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la señora *Leslie Mercedes Stipek* en contra del auto adiado el 22 de marzo de 2022¹, a través del cual se dispuso relevar al auxiliar de la justicia *Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S.* en el cargo de secuestre con funciones de administrador, recayendo su designación en la terna de personas que figuran en oficios anexos.

ANTECEDENTES

a. El recurso²

Aduce la censurante que ni en la providencia notificada, ni en alguna otra pieza procesal obran los oficios a los que se refiere el auto reprochado. Indica que el dependiente judicial del apoderado se comunicó con la Secretaría del Juzgado a efectos de conocer el nombre de la persona que había sido designada para el efecto, donde le fue informado que esto se haría una vez la providencia quedara en firme, sin embargo, pone de presente que en tratándose de secuestre no se designa una terna si no que su nombramiento es uninominal y lo hace el juez de conocimiento de la lista de auxiliares de la justicia dado que la designación es rotatoria tal y como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De ahí que a su criterio la designación realizada no es acorde a la norma procesal en comento, dado que, la designación por terna solamente está prevista para el partidador, liquidador, sindico, interprete o traductor, en tanto que la providencia debe indicar el nombre exacto de la persona llamada a ejercer dicho cargo para efectos de ejercer los medios legales que se tienen a disposición a fin de controvertir dicho nombramiento.

Surtido el traslado, de ley, la contraparte no efectuó manifestación alguna.³

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Así las cosas, de las piezas procesales que militan en el expediente, encuentra el Juzgado sin necesidad de hacer mayores consideraciones al respecto, que el recurso que aquí se decide tiene vocación de prosperidad tal y como pasa a explicarse.

Funda el censor su reproche en que la forma en como el Juzgado debió designar al nuevo secuestre con funciones de administrador dentro del litigio, debe efectuarse señalando en el mismo auto el nombre de la persona que fue por el Juez designada para apersonarse de ese cargo, y no a través de terna.

Sobre el punto, dispone el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso que para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas : «*1. La de los **secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares***

¹ Archivo digital No. 3.4

² Archivo digital No.

³ Archivo digital No.4.1

de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

*En el auto de **designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres**, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.*

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. (...) »

Bajo las reglas anteriores es claro que contrario a como lo advirtió el Despacho en el auto reprochado, al recaer la designación del presente asunto en un secuestre, esta en línea a las reglas de procedimiento preanotadas no debió efectuarse a través de *terna*, ya que esa forma de nombramiento se encuentra limitada para los cargos de partidor, liquidador, síndico, intérprete y traductor, en cambio, en tratándose de secuestre esta asignación debe realizarse frente a solo una persona que se encuentra inscrita en la lista de auxiliares por el juez de conocimiento.

Precisiones todas estas que conllevan a revocar el auto adiado el 22 de marzo, solo respecto a la forma en como debe efectuarse la designación allí señalada, frente a lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de esta decisión.

Sin embargo, no debe inadvertir el Juzgado que pese al yerro incurrido en el auto recurrido, contrario a lo advertido por el recurrente en el expediente si milita telegrama No. 109651 del 28 de marzo de 2022 tal y como se observa en el documento digital denominado *3.7DesignacionSecuestre20220328.pdf*, donde se comunica *solamente* al auxiliar Jose Luis Delgado Arenas de dicha asignación, quien por demás aporto memorial el 29 de mismo mes⁴, donde manifiesta su aceptación.

Evento que al margen de la determinación adoptada en punto a acceder recurso que aquí se decide, en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, conllevan a emitir orden a la Secretaría para que proceda a la posesión del auxiliar. Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE :

1. REVOCAR por las razones expuestas en este proveído la determinación contenida en el auto adiado el 22 de marzo de 2022⁵, *únicamente* en lo que respecta a la forma en que como debe designarse secuestre dentro del presente asunto, diligencia que debe efectuarse con apego a las reglas del numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, y no como allí se indicó.

⁴ Archivo digital No.3.9

⁵ Archivo digital No.3.4

2. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el auxiliar Jose Luis Delgado Arenas presento escrito a través del cual acepto el cargo de secuestre sobre el cual fue designado dentro del presente asunto.
3. En consecuencia, por Secretaría procédase a la posesión del auxiliar a efectos de que se apersone del cargo.
4. Frente a la solicitud de impulso procesal, el libelista deberá estarse a lo aqui resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07afd073311d5812d5e3a2d997e83329c8d03d4906c4583f61508125ccc4adda**

Documento generado en 04/11/2022 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**